



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00083-00
Demandante	IDALIA LEANTA STELLE MARTINEZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00313-2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de 12 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, sin que la parte demandante se haya llevado los oficios, el emplazamiento los cuales fueron librados desde el 29 de julio de 2019, es decir mucho antes de la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por lo que para la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo esto es desde antes del 04 de junio de 2020, el expediente se mantuvo en secretaría por unos siete (07) meses a la espera que la parte interesada retirara los oficios y el emplazamiento, sin que lo hubiere hecho.

Ahora bien y en gracia de discusión -por cuanto el Art. 40 de la ley 153 de 1887 prevé que ha de continuarse con la ley anterior- desde la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo y la nueva Ley 2213 de 2022, han transcurrido dos (02) años, sin que la parte interesada solicitara que por secretaría se libran los oficios y se realizara el emplazamiento conforme a las reglas plasmadas en el numeral decimo del decreto legislativo 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 del 13 de Junio de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse, en aplicación al Art. 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por su parte, la parte demandante no cumplió con la carga de enviar las fotografías de la instalación de la valla en virtud del numeral 7º del Art. 375 del C.G.P., lo que hace aun más dar aplicación al Art. 317 ibidem.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido de que la parte demandante no cumplió la carga procesal de hacer la remisión de los oficios y la realización del emplazamiento, allegar las fotografías de la instalación de la valla o en su lugar solicitar que se libran los oficios por parte del Despacho y el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.



3. No condenar en costa a ninguna de las partes.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa Zurique

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec43ae10c289a87ebd23bbe4ecc78acc8358adf5f2a881a2dd32168c1ca60aa**

Documento generado en 19/07/2022 03:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**